

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00819/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO DISIDENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00819/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

La suscrita difiere tanto en estudio como en el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual la Ponencia determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenarle atender la solicitud de información 00010/TLALMANA/IP/2017, haciendo entrega de los documentos donde consten las restricciones consistentes en estacionar vehículos en la calle Fray Martín de Valencia en el tramo correspondiente al jardín Municipal y sentarse en las escalinatas circundantes al asta bandera ubicado en dicho jardín.



En primer término, atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular a través de la cual requirió del **SUJETO OBLIGADO** se le informara "...el fundamento jurídico (numeral, así como el ordenamiento normativo), a través del cual expresamente se determine que los ciudadanos, habitantes, visitantes y/o cualquier persona tiene prohibido el estacionar su vehículo... sentarse en las escalinatas..."; es de señalar que, la solicitud de información de mérito, requiere del **SUJETO OBLIGADO** un documento *ad hoc* que satisfaga la inquietud del ciudadano, derivada del procesamiento de la información en poder de éste.

En este orden de ideas, es importante dejar en claro que la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** es aquella que le otorga facultades y atribuciones, así como dictar sus obligaciones para el ejercicio de su función pública; no por ello es, que cada función y atribución tenga que constar por escrito y de manera específica en un documento que genere administre o posea.

Es así que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de



que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

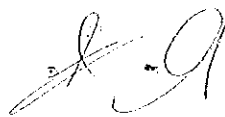
En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11, 12 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se citan a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios



electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

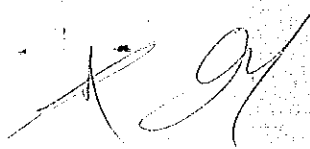
Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Artículo 41. El Instituto promoverá la publicación de la información en datos abiertos y accesibles

(Énfasis añadido)

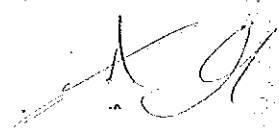


- En ese contexto, de una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el ejercicio de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que



los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se requiera en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, a fin de satisfacer los requerimientos de los particulares.

Por lo que, generar un documento en específico al requerimiento del particular por parte del SUJETO OBLIGADO no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho de acceso a la información pública, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Ahora bien, EL SUJETO OBLIGADO atiende la solicitud del RECURRENTE proporcionando el marco jurídico del que se desprenden sus atribuciones y facultades de la autoridad para en su caso, restringir los actos a los que hace referencia el particular; así, si bien es cierto no proporciona el fundamento jurídico en el que conste expresamente tales restricciones; también lo es, que no se advierte dentro del expediente del recurso de revisión que éstas existan dentro del marco jurídico del SUJETO OBLIGADO y ordenar su entrega implicaría afirmar que la autoridad prohíbe de facto los supuestos referidos por el ciudadano y en su caso que se encuentran regulados de manera expresa en un catálogo, norma u ordenamiento, por lo que es claro que no debió modificarse la respuesta del SUJETO OBLIGADO por los motivos y fundamentos expuestos, sino por el contrario determinar el desechamiento del mismo por tratarse de un derecho de petición al requerir un pronunciamiento o procesamiento de la información en el que se

determine una prohibición expresa respecto a hechos supuestos por **EL RECURRENTE**, actualizándose con ello dicha causal.

No obstante, se debe traer a colación el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** carece de fuente obligacional que lo constriña a generar o poseer un documento al grado de desagregación que solicita el **RECURRENTE**; sin embargo, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información del particular y atendiendo al principio *pro persona* y de máxima publicidad, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información que más se acerca al requerimiento del ciudadano, siendo esto, la normatividad en la que se encuentran contenidas las facultades y atribuciones que regulan el actuar del Ayuntamiento como Autoridad; por lo que, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE**, pues se insiste que no se debió **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ya que ello implicaría afirmar que éste cuenta con los documentos que expresamente refieren las restricciones relacionadas con los hechos manifestados por **EL RECURRENTE** y que no constan dentro del expediente del recurso de revisión; por lo que, lo procedente hubiera sido **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el recurso de revisión 00819/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de junio de dos mil diecisiete.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México